

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º**—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción, de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1887 y 31 Agosto 1868).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

	EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS	
Trimestre. . . . .	18		Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30		Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54		Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente. . . . .		0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .		1'00 "		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .		1'50 "		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .		2'00 "		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 18 de Noviembre de 1944

AÑO IX NUM. 323

Núm. 4.342

## Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 8 de Noviembre de 1944 por el que se desarrolla la base primera de la Ley de Justicia Municipal de 19 de Julio de 1944, y se dan normas para la constitución de las Comarcas judiciales.**

Uno de los principios básicos de toda jurisdicción debe ser siempre la delimitación de atribuciones en cuanto el espacio de los llamados a ejercerla, y es por ello por lo que la primera base de la nueva Ley para la reforma de la Justicia municipal de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro está consagrada a la división territorial considerando a ésta como el primer paso que debe darse para lograr la definitiva implantación de la misma.

En esta Ley aparece una Entidad territorial, sin antecedente alguno en la vida jurídica española, que constituye la piedra angular del nuevo ordenamiento: tal sucede con la Comarca judicial. Es necesario, pues, que al constituir la y dar cumplimiento a lo establecido en la disposición final de la Ley, se tomen toda clase de garantías, no sólo en cuanto a los Organismos y Entida-

des que deben ser consultados para su creación, sino también a los fines de que la nueva demarcación resulte viable, favorezca tanto el interés legítimo del justiciable como la rápida Administración de Justicia y no suponga un excesivo gasto para el erario público, haciendo compatibles todas estas garantías con la brevedad que debe presidir los trámites para su formación, a fin de que no se convierta en un estorpecimiento de la trascendental reforma que representa.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Para la Administración de la Justicia Municipal existirán tres clases de Juzgados:

Juzgados Municipales, que radicarán en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil habitantes.

Juzgados Comarcales, que se constituirán en los Municipios que sean centros o capitales de Comarca.

Y Juzgados de Paz, que ejercerán sus funciones en los Municipios donde no hubiera Juzgados Municipales ni Comarcales.

La computación del número de habitantes se hará con arreglo al que figure en el Censo Oficial de España como población de derecho.

El número de Juzgados Municipales en las poblaciones donde haya más de un Juzgado de Primera Instancia será igual al de éstos, salvo casos excepcionales que apreciará

el Ministerio de Justicia, previa instrucción de un expediente en el que serán oídos los Ayuntamientos y Juzgados interesados, la Diputación Provincial y las Salas de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva y el Tribunal Supremo.

Un expediente análogo deberá ser instruido por el propio Ministerio, siempre que se trate de la creación, supresión, anexión o segregación de Juzgados Municipales y de Paz.

**Artículo segundo.**—Los Municipios en que no radiquen Juzgados Municipales se agruparán en Comarcas.

Para la constitución de estas Comarcas el Ministerio de Justicia reclamará informes previos de la Dirección General de Administración Local, Instituto Geográfico y Catastral, Dirección General de Estadística y Tribunales interesados en la misma. A estos efectos se darán por el propio Ministerio instrucciones detalladas a dichos Organismos sobre las condiciones que deben reunir dichas Comarcas y la forma y trámite para evacuar sus informes. Asimismo, se hará resaltar que la suma de poblaciones de los Municipios agrupados no podrá ser superior a veinte mil habitantes, salvo aquellos casos en que no sea posible mantenerlos por causar grave perturbación en la demarcación o cuando el exceso demográfico sea tan reducido que no justifique la creación de una nueva Comarca. También se hará notar que en una misma Comarca no se podrán reunir Municipios que correspondan a distintos Partidos Judiciales ni a diferentes provincias.

**Artículo tercero.**—En los informes que emitan dichos Organismos se expresará con toda exactitud el número de Comarcas que podría comprender cada Partido Judicial, el lugar que sería más adecuado para instalar su capitalidad, el número de habitantes que han de integrarla y, en general, cualquier otro dato que el informante considere conveniente para el mejor cumplimiento de los fines perseguidos, a cuyo efecto deberán tener presente la distancia y medios de comunicación entre los Municipios, que la constituyan y todos aquellos factores y elementos que contribuyan a la aproximación de los núcleos urbanos que han de formarla.

**Artículo cuarto.**—La Dirección General de Administración Local trasladará estas instrucciones con la mayor urgencia posible a los Gobernadores Civiles, los cuales las harán publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y señalarán un plazo para que todos los Ayuntamientos y la Diputación respectiva formulen las propuestas que tengan por conveniente, las que una vez recibidas elevarán, con las observaciones que estimen oportunas, a la Dirección General de Administración Local, que las cursará a su vez al Ministerio de Justicia con el informe que considere pertinente.

**Artículo quinto.**—Igualmente, el Ministerio de Justicia remitirá instrucciones para la demarcación, a las Audiencias Territoriales y Provinciales, las que publicarán del mismo modo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y señalarán un plazo a

fin de que los Juzgados de Primera Instancia y los municipales de su respectivo territorio, éstos por conducto de los primeros, remitan sus propuestas a las Audiencias, las que, una vez recibidas, con el informe de la Sala o Junta de Gobierno, serán remitidos al Ministerio de Justicia.

Artículo sexto. — La Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico y Catastral enviarán directamente sus informes al Ministerio, sobre la base de las instrucciones que le sean remitidas en orden a la demarcación de estos Juzgados.

Artículo séptimo. — Una vez hecha la división Comarcal no se podrá alterar ni cambiar la capitalidad de la Comarca, sino en virtud de un expediente que se instruirá por el Ministerio de Justicia, en el que informarán la Diputación Provincial, los Ayuntamientos interesados, la Audiencia y los Juzgados afectados por el cambio que se pretenda.

Artículo octavo. — Se autoriza al Ministro de Justicia para que por Orden ministerial pueda dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

## Ayuntamientos

### ZUHEROS

Núm. 4.410

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Zuheros, hace saber:

Que aprobado definitivamente, por la Comisión Gestora de mi presidencia, el presupuesto municipal ordinario, que ha de regir en esta población, en el próximo ejercicio de 1945, queda dicho documento expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos contribuyentes lo estimen oportuno y producir las reclamaciones que a su derecho convengan, ante el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas que, enumera el artículo 301 del vigente Estatuto municipal.

Dado en Zuheros a 18 de Noviembre de 1944. — Firma ilegible.

### VILLANUEVA DEL REY

Núm. 4.415

El Alcalde de Villanueva del Rey, hace saber:

Que aprobado definitivamente por la Comisión Gestora municipal del Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día 27 del actual, el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio de 1945, el mismo estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de

quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que a los efectos del artículo 300 del Estatuto municipal en relación con el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924, pueda ser examinado e interponer en su contra las reclamaciones procedentes en derecho de conformidad con lo prevenido en el artículo 301 de citado Cuerpo legal.

Lo que se hace público a los efectos procedentes, para general conocimiento de este vecindario.

Villanueva del Rey a 28 de Noviembre de 1944. — H. López.

### POZOBLANCO

Núm. 4.416

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de Pozoblanco, hace saber:

Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el citado precepto legal.

En Pozoblanco a 27 de Noviembre de 1944. — El Alcalde, Antonio Ruiz.

### LOS BLAZQUEZ

Núm. 4.449

El Alcalde de Los Blázquez, hace saber:

Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Los Blázquez a 29 de Noviembre de 1944. — El Alcalde, Andrés Dueñas.

### HORNACHUELOS

Núm. 4.465

Propuesto por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento una habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Hornachuelos a 30 de Noviembre de 1944. — El Alcalde, Rafael Meléndez.

### VALENZUELA

Núm. 4.451

El Alcalde de Valenzuela, hace saber:

Que formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año, para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo año de 1945, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Valenzuela 24 de Noviembre de 1944. — Manuel Pérez.

### CONQUISTA

Núm. 4.473

Don Juan José Buenestado Herruzo, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1945, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el citado precepto legal.

En conquista a 30 de Noviembre de 1944. — El Alcalde, Firma ilegible.

### SANTAELLA

Núm. 4.483

Don Francisco Delgado Fernández, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa de Santaella, hago saber:

Que aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1945, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Asimismo se hace saber, que aprobadas las ordenanzas de Arbitrios e impuestos municipales que han de regir durante la vigencia de dicho presupuesto, quedan igualmente expuestas al público por igual período de tiempo para oír reclamaciones.

Santaella a 30 de Noviembre de 1944. — Francisco Delgado.

### LA GRANJUELA

Núm. 4.475

El Alcalde de la villa de Granjuela, hace saber:

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el ejercicio de 1945, queda dicho documento expuesto al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días para que pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones a que hubiere lugar. Durante los quince días siguientes pueden producirse también ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en armonía con lo que preceptúan el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal y 301 del Estatuto Municipal vigentes.

Granjuela a 1.º de Diciembre de 1944. — El Alcalde, Firma ilegible.

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.491

Como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hago saber:

Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento, en sesión de veinticinco de los corrientes el presupuesto formado para el próximo año de 1945, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del vigente Reglamento municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal y 5.º de Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Fuente Obejuna 27 de Noviembre de 1944. — B. Soria.

Núm. 4.491

Como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hago saber:

Que aprobadas para el próximo ejercicio Ordenanzas municipales para la exacción de Arbitrios, han sido modificadas las tarifas de las Ordenanzas sobre puestos en el mercado municipal y rodaje de tracción animal, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días para que durante dicho plazo puedan presentarse reclamaciones por cuantos contribuyentes los consideren necesario.

Asimismo se hace saber que quedan prorrogadas por el ejercicio de 1945, próximo, todas las demás Ordenanzas que regulan los diferentes ingresos de este Municipio.

Y para general conocimiento y a los efectos legales, se manda publicar el presente.

Fuente Obejuna a 27 de Noviembre de 1944. — B. Soria.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA